



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 007-2017-PCNM

Lima, 18 de enero de 2017

## VISTO:

El escrito presentado el 15 de noviembre de 2016 por el magistrado Alfredo Cerna Vega, por el que interpone el recurso extraordinario contra la Resolución N° 070-2016-PCNM de 05 de octubre de 2016, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Don Alfredo Cerna Vega, en su condición de Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica, fue evaluado en la Convocatoria N° 001-2016-CNM, en virtud de las competencias constitucionales conferidas al Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú, desarrollándose el procedimiento de evaluación integral y ratificación sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros conducta e idoneidad.

**Segundo.-** Mediante Resolución N° 070-2016-PCNM de 05 de octubre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, luego de valorar los parámetros señalados en la normatividad que regula el procedimiento de evaluación integral y ratificación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados resolvió no ratificar a don Alfredo Cerna Vega en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica.

## De los fundamentos del recurso extraordinario:

**Tercero.-** El magistrado Alfredo Cerna Vega, interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 070-2016-PCNM, solicitando se le declare nula por considerar que se ha vulnerado el debido proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

1. En la citada resolución no concurre el objeto de la misma, por no comprender todas las cuestiones de derecho planteadas por el administrado, así como propuestas que hayan sido apreciadas de oficio, además de ello, señala que en el desarrollo de la entrevista personal no se otorgó posibilidad de exponer la posición del magistrado respecto de los argumentos expuestos en el quinto considerando de dicha resolución.

2. No se ha cumplido con motivar debidamente la resolución, tal y como precisa el precedente recaído en la Resolución N° 120-2014-PCNM, de 28 de mayo de 2014, puesto que no hay un lenguaje claro, sintético y ortográficamente correcto, coherente con las necesidades argumentativas propias del caso concreto, lo que no asegura el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley exige para la validez de las resoluciones. Además, advierte que, respecto al rubro de participación ciudadana, se han transcrito cinco cuestionamientos realizados por una misma persona y los descargos incompletos del magistrado, sin hacer procedimiento interpretativo, ya sea de ponderación o subsunción como señala el precedente administrativo antes citado.

## N° 007-2017-PCNM

3. Respecto a la finalidad pública de la resolución, advierte que no se cumplen ya que los cuestionamientos del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica han sido determinantes para emitir este acto administrativo, teniéndose en consideración no solo los hechos particulares de esta persona, sino también la conducta del magistrado sobre el hecho de estar con una medida cautelar de suspensión por motivos estrictamente personales, más no funcionales, no acatándose lo dispuesto en el precedente administrativo recaído en la Resolución N° 089-2014-PCNM, de 27 de marzo de 2014, el que trata sobre la calificación mínima aceptable en materia de calidad de decisiones, el que señala que la medida disciplinaria tiene carácter preventivo y el proceso principal está en la OCMA, motivo por el cual no puede ser considerada una sanción firme e inmutable, sino que puede ser reformada o anulada conforme al principio de presunción de licitud.

4. Respecto al procedimiento regular de la resolución el Consejo Nacional de la Magistratura no cumplió con todas las actuaciones y trámites que comprende el procedimiento destinado a la emisión del acto administrativo, es decir no cumplió con todas las autorizaciones y aprobaciones establecidas en las disposiciones legales, tales como el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

5. Don Alfredo Cerna Vega ha fundamentado jurídicamente su recurso extraordinario en base a los principios de legalidad, del debido procedimiento, de imparcialidad, de presunción de veracidad y de uniformidad, además del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala las causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

### Análisis del recurso extraordinario:

**Cuarto.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, se debe considerar que, conforme al artículo 62° y los siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede solo por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se centrará en si existió o no existió vulneración al debido proceso.

**Quinto.-** El derecho al debido proceso previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, comprende derechos constitucionales, tal como el derecho a la debida motivación de resoluciones, así lo ha mencionado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 03891-2011-PS/TC.

**Sexto.-** En el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, se señala que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá





# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 007-2017-PCNM

*ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto...".* Teniendo en cuenta lo citado y haciendo una comparación al contenido de la resolución cuestionada, se observa que en ella se ha dado cumplimiento a los requisitos de validez propios de todo acto administrativo, resolviéndose no ratificar al magistrado en base a la información remitida por las instituciones y entidades a las que se refieren los artículos 13°, 14°, 15°, 16° y 17° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

**Sétimo.-** Lo anterior tiene relación con el artículo 24° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que señala que para la evaluación de los rubros conducta e idoneidad del magistrado "(...) se califican los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como con la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM." Además, en el artículo 53° se señala que en base a la información recabada, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado en evaluación, así como su conducta e idoneidad en el desempeño en el cargo durante el periodo de evaluación. Es decir, la decisión de ratificar o no ratificar a un magistrado, no dependerá únicamente de lo mencionado en la entrevista personal, sino de toda la información materia de evaluación, cabe señalar que, el magistrado ha tenido la oportunidad de absolver y esclarecer las dudas sobre los cuestionamientos registrados en su contra, antes de su entrevista personal, derecho que el magistrado evaluado ha ejercido, sin que los descargos presentados hayan podido generar convicción en el Pleno.

**Octavo.-** Tal como se menciona en el cuarto considerando de la presente resolución, el recurso extraordinario tiene por finalidad que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, sin embargo, luego de la revisión de los fundamentos contenidos en el recurso extraordinario y de la resolución materia de impugnación, se ha constatado que la resolución en la que se resuelve no ratificar a don Alfredo Cerna Vega se ha basado en elementos objetivos que obran en el expediente y que han sido conocidos por el magistrado, quién ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y como se puede evidenciar no se le ha restringido que pueda absolver los cuestionamientos en la entrevista pública, por lo que no se ha afectado en modo alguno el derecho al debido proceso, ni ningún otro derecho fundamental concerniente al magistrado.

Estando lo expuesto y acordado por unanimidad de los miembros del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 18 de enero del 2017, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público;

**N° 007-2017-PCNM**

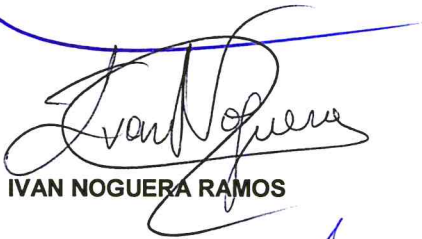
**SE RESUELVE:**

**Artículo Único-** Declarar Infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Cerna Vega, contra la Resolución N° 070-2016-PCNM, de 05 de octubre de 2016, que dispone no renovar la confianza, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tantar – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica.

Regstrese, comunquese, publquese y archvese.



**GUIDO AGUILA GRADOS**



**IVAN NOGUERA RAMOS**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**



**JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**